



Roj: **ATS 7406/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7406A**

Id Cendoj: **28079110012020202867**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2020**

Nº de Recurso: **3430/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 22/09/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3430 /2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 21 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: CLM/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3430/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 22 de septiembre de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 27 de noviembre de 2019 se acordó inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la demandante D.^a Reyes contra la sentencia de fecha 17 de mayo de



2017 dictada por la sección 21.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 361/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 130/2014 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Colmenar Viejo sobre nulidad de negocios jurídicos, seguidos contra D.ª Sofía, D.ª Teresa, D.ª Verónica, D. Samuel, D.ª María Antonieta, D.ª María Teresa, D.ª Ana María, D. Jesus Miguel, D. Juan Pedro, D.ª Asunción, D. Abelardo, D.ª Candelaria, D. Aquilino, D.ª Coro, D.ª Dolores, D. Borja, en rebeldía, y D. Cesareo, parte recurrida en dichos recursos, así como declarar firme la sentencia recurrida e imponer las costas a la recurrente.

SEGUNDO.- La representación procesal de los recurridos D.ª Sofía, D.ª Teresa, D.ª Verónica y D. Samuel presentó escrito de fecha 24 de enero de 2020 interesando la práctica de la tasación de costas, a cuyo efecto acompañaba minuta de honorarios del letrado D. Teodulfo por importe de 11.000 euros, más 2.310 euros de IVA, 13.310 euros en total, y cuenta de derechos y suplidos del procurador D. Victoriano por importe de 6.373,80 euros más 1.338,50 euros de IVA, 7.712,30 euros en total. La cuantía del procedimiento se fijó en 7.142.209,35 euros.

TERCERO.- Practicada con fecha 30 de enero de 2020 la tasación de costas, en ella se incluyeron los honorarios del citado letrado por el importe minutado (13.310 euros en total).

CUARTO.- Por escrito de 12 de febrero de 2020 la tasación de costas fue impugnada por la parte vencida en costas (D.ª Reyes) por considerar excesivos los honorarios del abogado minutante en función de "la simplicidad del trabajo realizado", alegando que se había hecho una aplicación automática de los criterios orientadores del ICAM, que en la demanda se había fijado la cuantía como indeterminada, por más que en la audiencia previa fuera objeto de determinación, y que por todo ello debían moderarse los honorarios minutados y fijarse en un máximo de 600 euros más IVA.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2020 se acordó tener por impugnada la tasación por honorarios excesivos de letrado, dar traslado para alegaciones por término de cinco días al letrado minutante y pasar testimonio de lo necesario de las actuaciones ICAM para la emisión del informe preceptivo.

SEXTO.- La parte acreedora de las costas se opuso a la impugnación de la tasación, y el ICAM dictaminó que la minuta, por importe de 11.000 euros más IVA (13.310 euros en total), resultaba conforme con sus criterios orientadores.

SÉPTIMO.- Por decreto de 10 de junio de 2020 el LAJ de sala que había practicado en su día la tasación acordó desestimar la impugnación e imponer las costas del incidente a la parte impugnante.

OCTAVO.- La representación procesal de la parte vencida en costas e impugnante interpuso recurso directo de revisión contra el referido decreto solicitando su revocación al considerarlo insuficientemente motivado y una mera reiteración del informe del ICAM, fundado en el interés económico del pleito y no en el trabajo efectivamente desarrollado por el letrado minutante, insistiendo la recurrente en revisión en las mismas alegaciones que expuso en su escrito de impugnación sobre el carácter desproporcionado (y abusivo) de la minuta en relación a la "simplicidad" del trabajo desarrollado por el letrado, y sobre la improcedencia de realizar una aplicación mecánica de los criterios orientadores del ICAM.

NOVENO.- La representación procesal de la parte acreedora se ha opuesto al recurso de revisión interesando su desestimación, al entender que el decreto recurrido está suficientemente motivado y es conforme a Derecho, y que el importe de los honorarios incluido en la tasación no es desproporcionado sino que se ajusta plenamente al trabajo realizado por el letrado minutante en función de la complejidad del pleito y de su interés económico, habida cuenta de que la parte recurrente en revisión lo cuantificó inicialmente en su demanda en 53.000.000 euros.

DÉCIMO.- La parte recurrente en revisión ha efectuado el depósito exigido por la d. adicional 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso debe ser desestimado porque la parte recurrente en revisión no cita precepto alguno como infringido por el decreto impugnado, como exige expresamente el art. 454 bis 2. LEC, y "es causa suficiente de inadmisión de plano, y ahora, de desestimación del recurso" (p.ej., y entre los más recientes, autos de 30 de junio de 2020, rec. 78/2017, 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, y 11 de febrero de 2020, rec. 3571/2016).

En todo caso, de acuerdo con la consolidada doctrina de esta sala sobre los límites de su función revisora, procedente únicamente cuando el decreto dictado por el LAJ infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, esta sala viene desestimando recursos de revisión como este en los que se exponen apreciaciones meramente subjetivas (en este caso centradas sobre todo en infravalorar el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio desplegado por el letrado minutante) para intentar



sustituir la ponderación del LAJ (además sustentada no solo en ese parámetro, sino también en el dictamen del ICAM y en la cuantía del litigio, más allá de que no tengan valor vinculante) por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta sala (entre los más recientes, autos de 12 de noviembre de 2019, rec. 522/2017, 14 de enero de 2020, rec. 113/2017, 11 de febrero de 2020, rec. 3571/2016, 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, y 30 de junio de 2020, rec. 78/2017). Contrariamente a lo que se aduce, el decreto recurrido está suficientemente motivado porque de su fundamentación se deducen las razones que sustentaron su decisión, esto es, que los honorarios del letrado se fijaron en atención a todas las circunstancias concurrentes en el pleito y que para su ponderación se siguió la doctrina de esta sala según la cual la tasación tiene por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, a cuyo efecto la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía (lo que hace que la discusión sobre esta, además de extemporánea, carezca de la relevancia que le atribuye la parte recurrente), o por aplicación automática de los criterios meramente orientadores del ICAM, sino adecuada a todas esas circunstancias concurrentes que explican el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio del letrado minutante, como en este caso son la complejidad del asunto, la concurrencia de varias partes en la misma posición de recurridos, la existencia de dos recursos extraordinarios, cada uno de los cuales estaba integrado por varios motivos (diez en el caso del recurso por infracción procesal), la extensión y desarrollo de los escritos alegatorios objeto de minutación (en los que, pese a su brevedad, el letrado minutante no se limitó a mostrar su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto) y la intervención de otros profesionales.

SEGUNDO.- No ha lugar a imponer las costas del recurso de revisión a ninguna de las partes, de conformidad con el criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ en auto de 10 de febrero de 2015, rec. 10/2005 y posteriores (en este sentido, autos de esta sala de 14 de enero de 2020, rec. 113/2017, 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, 16 de junio de 2020, rec. 3548/2018, y 30 de junio de 2020, rec. 78/2017).

Conforme a la d. adicional 15.^a 9. LOPJ, la desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido para recurrir.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo los arts. 244.3 y 246.3 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º- Desestimar el recurso de revisión interpuesto por D.^a Reyes contra el decreto de 10 de junio de 2020, que se confirma.

2.º- No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de revisión, aunque la parte recurrente perderá el depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.